

EKONOMIA ETA OGASUNEKO SAILA Kontrol Ekonomikoko Bulegoa DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA Oficina de Control Económico

INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA

Código de expediente: Tramitagune DNCG_DEC_409/2022_11

El texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el control económico normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO Y ANTECEDENTES.

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto referido en el encabezamiento que, según el mismo delimita como tal objeto, pretende regular la normalización del uso del euskera en las entidades que integran el sector público vaso (SPV).

Conforme a la disposición derogatoria única incorporada en el texto proyectado, esta regulación viene a sustituir a la actualmente vigente establecida mediante Decreto 86/1997, de 15 de abril, que regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (que ha sido objeto de posteriores ajustes, en particular derivados de la adaptación de sus contenidos a la implantación del Marco común europeo de referencia para las lenguas).

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ tef. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.eus



SINATZAILE / FIRMANTE: FRANCISCO DE JAVIER LOSA ZIGANDA | 2023/09/29 13:06:59

La nueva reglamentación viene a introducir diversas novedades siendo uno de los contenidos más relevantes de la nueva regulación proyectada el referido al denominado "ámbito subjetivo de aplicación" (artículo 2 del proyecto) de las reglas de "normalización del uso del euskera" que en la norma proyectada se contienen.

El proyecto de Decreto ha sido tramitado conjuntamente a instancia de los Consejeros y Consejeras titulares de los Departamento de Seguridad; Gobernanza Pública y Autogobierno; Educación; Salud; Igualdad, Justica y Políticas Sociales y; Cultura y Política Lingüística, materializándose las actuaciones administrativas para la formulación del proyecto por este último Departamento en ejercicio de las atribuciones que le vienen asignadas en el área de euskera y normalización lingüística, tramitándose conforme a la Ley 8/2003, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (orden de inicio de fecha 15/07/2022, no obstante constar actuaciones previas que se remontan a enero de 2022).

En tal sentido, la orden de inicio alude como objetivos pretendidos de la norma el de conseguir que la administración desarrolle su actividad tanto en euskera como en castellano, fijar las normas de normalización generales comunes para la totalidad del "sector público de la CAPV" (ámbito que, en el texto proyectado alcanza al sector público de la CAE), si bien, acto seguido alude a "adaptar la normalización lingüística a los nuevos tiempos, y conseguir la coordinación de todo el sector público".

Alude el propio proyecto reglamentario como fundamento legal a tales efectos tanto las previsiones de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, como el artículo 187 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre de empleo público vasco; extremo que determina la intervención de la COJUA a través de su pertinente Dictamen que se verificará con posterioridad a esta intervención de la Oficina de Control Económico.

Sin perjuicio del análisis que se hace de la iniciativa la Orden de Inicio señala a este respecto que: "la normalización lingüística de las entidades del sector público de la CAPV ha requerido de recursos económicos, que seguirán siendo necesarios con el nuevo Decreto. Sin embargo, no conllevará impacto económico adicional alguno, considerando que en la regulación vigente actual ya se les atribuye a las entidades afectadas la adopción de medidas para la normalización, de cara a la euskaldunización del personal a su servicio".

II. ANÁLISIS DE CONTENIDOS

Ya ha quedado señalado que uno de los aspectos más relevantes de la nueva reglamentación es la voluntad de establecer unas normas comunes para la normalización lingüística del conjunto de entidades del sector público vasco. Hemos de señalar que procede distinguir a todos los efectos el alcance que este concepto de sector público vasco representa frente al de sector público de la CAE y la tipología de entidades que en relación a tales ámbitos quedan integradas. A tal fin hemos de remitirnos a la vigente Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco que delimita ambos conceptos, determinando, a su vez, la tipología de entidades integrantes del sector público CAE, como término que define el alcance de las entidades instrumentales con las que puede dotarse la Administración autonómica.

A este respecto, se evidencia el cambio de paradigma en cuanto al ámbito al que se proyecta la aplicación de este régimen por cuanto el régimen vigente (artículo 2 del Decreto 86/1997) se dirige a:

- a) La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos.
- b) El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.
- c) El Consejo de Relaciones Laborales.
- d) La Administración Foral y Local y sus Organismos Autónomos.
- e) Las Juntas Generales de los Territorios Históricos.
- f) El personal de administración y servicios de la Universidad del País Vasco.

Concreta en tal sentido el Decreto 86/1997 (artículo 3) que, también, "será de aplicación en el ámbito del personal al servicio del Parlamento Vasco y del Ararteko en los términos que acuerde la Mesa de la Cámara".

En relación con el proceso de normalización lingüística, más allá de lo establecido por el citado Decreto 86/1997, hemos de citar, también:

- El Decreto 67/2003, de 18 de marzo, de normalización del uso del euskera en Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, que, traslada a esta entidad con naturaleza jurídica de ente público de derecho privado, el esquema de normalización lingüística general a esta entidad que no queda sujeta al ámbito del Decreto 86/1997.
- El Decreto 174/2010, de 29 de junio, de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, implanta el correspondiente régimen en el ámbito de la Administración de Justicia en Euskadi dentro del ámbito competencial que a esta Comunidad compete.
- El Decreto 30/1998, de 24 de febrero, por el que se regula el proceso de normalización del euskera en la Ertzaintza (que fue objeto de una profunda modificación mediante Decreto 76/2012, de 22 de mayo, de modificación del Decreto por el que se regula el proceso de normalización del euskera en la Ertzaintza).
- La normativa específica de aplicación al ámbito educativo no universitario en materia de euskaldunización y normalización lingüística y, en particular, el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la

- determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes.
- Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi.

Este entramado normativo que fija normas peculiares en relación a diferentes ámbitos y colectivos se va a ver afectado por la entrada en vigor de la nueva norma de la forma gradual que se prevé en el exhaustivo régimen transitorio de la DT2.

Las previsiones del proyecto a este respecto se fijan en el artículo 2.1 del proyecto y adoptan en cuanto al alcance de su aplicatoriedad la fórmula de remisión a los artículos 3 a 7 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de empleo público vasco (LEPV), con la que se pretende extender el régimen de normalización lingüística a un extenso elenco de agentes del ámbito público.

 Así, se busca incorporar a agentes de la denominada administración institucional e instrumental y del resto del entorno público a los que hasta la fecha no se les ha venido aplicando.

En tal sentido, hemos de partir de la diferenciación entre los diferentes instrumentos de normalización lingüística que se contemplan que, en buena medida, deberán ser implementados por el personal al servicio de tales entidades para lo que deberá contar con la adecuada capacitación en el uso del euskera que permita su puesta en práctica.

En cuanto a tales instrumentos, siguiendo el propio proyecto de decreto, hemos de distinguir:

- o Instrumentos de planificación lingüística (artículo 5.3) que incluyen:
 - Criterios de uso de las lenguas oficiales
 - Planes estratégicos
 - Planes de gestión
- Sistemas de perfiles lingüísticos (Capítulo III)

En cuanto los mecanismos de normalización del uso del euskera requieren, asimismo, de instrumentos que permitan dotar al personal al servicio de las Administraciones Públicas de la capacitación suficiente para garantizar el régimen de cooficialidad lingüística insertándose en los mecanismos de provisión y selección resulta coherente la extensión del régimen de normalización lingüística al conjunto de personas que desarrollan su actividad conforme al marco del "empleo público" constituyendo, precisamente, el

artículo 187.5 de la Ley 11/2022, uno de los fundamentos legales ineludibles para la adopción de esta nueva reglamentación.

- En términos generales la nueva reglamentación mantiene una línea de continuidad con el régimen que ha venido aplicándose conforme al Decreto 86/1997, basado en el establecimiento y acreditación de los perfiles lingüísticos como referente del conocimiento del euskera, establecido en base a parámetros tales como la relación con la ciudadanía, con otras administraciones, cualificación del puesto, etcétera; todo ello enmarcado en un proceso planificado por cada una de las entidades sujetas a la aplicación de esta norma.

Así, y no obstante el protagonismo que adquiere la figura del perfil lingüístico en el marco de esta regulación, el nuevo reglamento incorpora los citados instrumentos de planificación en los que se ordenan diversos contenidos referidos al proceso de normalización del uso del euskera, Así, en particular los denominados criterios de uso de las lenguas oficiales en los que se prevé la concreción de contenidos tales como la concreción de la lengua de servicio, lengua de trabajo, la implantación de medidas en procedimientos contractuales y subvencionales o las relaciones institucionales.

En tal contexto, se establece la planificación estratégica y de gestión por cada una de las entidades destinatarias como herramientas para el logro de las medidas y objetivos que se establezcan.

Insistimos en la importancia que adquiere la extensión de la regulación de normalización lingüística a otros agentes de la órbita pública más allá de los que hasta la fecha han venido aplicándolo, señalando las siguientes advertencias en cuanto a la fórmula de remisión en bloque a los artículos 3 a 7 de la Ley 11/2022 (LEPV), por cuanto la propia literalidad de los preceptos puede tener trascendencia a los fines previstos:

El artículo 3 LEPV, alude como ámbito de aplicación al "personal funcionario y, en lo que proceda, al personal laboral al servicio del sector público vasco". Tal mención, supone la eventual exclusión del personal laboral en función de un aspecto como es "en lo que proceda". A este respecto el artículo 6 de esa LEPV (dentro del bloque normativo al que se hace la remisión) añade en relación al personal laboral que "se regirá por los preceptos de la presente ley que les resulten de aplicación, por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables". Así, partiendo del carácter ineludible de acoger la legislación laboral y las normas acordadas con la representación de los trabajadores (dentro del propio marco legal), entendemos que bajo la

premisa de que se pretende aplicar el marco de normalización lingüística, igualmente, en tal colectivo, a fin de evitar eventuales interpretaciones indeseadas se sugiere determinar con plena claridad si las previsiones del mismo son aplicables en plenitud al personal laboral al servicio de las entidades sujetas (lógicamente, con las salvedades y determinaciones que la propia reglamentación contempla y la legislación del ámbito laboral).

En cuanto al personal docente no universitario y estatutario de Osakidetza (al que alude el artículo 3.4 de la LEPV) se evidencia que la propia Ley marca el carácter preferente de la normativa específica en relación, entre otros aspectos, a la promoción interna y a la selección de personal. En la medida que tales previsiones se refieren a la propia provisión de los puestos de trabajo que requieren de la concreción del nivel de competencia lingüística requerida, genera incertidumbre si va a mantenerse en tales colectivos la reglamentación específica vigente o si va a ser regulado por esta nueva normativa. En tal sentido, ha de acudirse a la Disposición transitoria segunda (DT2), apartado 3 del proyecto, que alude a la adaptación de la normativa específica de los ámbitos a los que alude (ertzaintza, educación y Osakidetza, en el caso del ámbito de Justicia la referencia se hace en el apartado 4, siguiente) conforme a la que parece dejar de forma facultativa la adaptación de esa normativa ("podrán" señala) lo que requerirá de la adopción de los correspondientes decretos a tal efecto. En el caso de la Administración de Justicia no parece quedar a una fórmula facultativa, sino que extendiendo la aplicatoriedad de los instrumentos de planificación vigentes conforme a su propia reglamentación, ordena la adaptación a esta norma "a lo largo de los periodos de planificación séptimo y octavo".

En este orden de cosas, ha de señalarse que el propio proyecto de decreto en este mismo artículo 2 en el que se contiene la configuración del ámbito subjetivo de aplicación con la remisión normativa que nos ocupa, incluye un apartado 2 en el que introduce una salvedad para el personal educativo no docente de educación especial al que solo le será de aplicación lo previsto en relación con la denominación de los perfiles lingüísticos y el artículo 39 del propio decreto referido a las pruebas selectivas, circunstancia que, entendemos tiene afección directa sobre el Decreto 47/1993, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes.

- El artículo 4 de la Ley 11/2022, dentro del bloque normativo de remisión, se refiere al personal de las administraciones foral y local vascas y de las entidades de ellas dependientes, previsión que acota la aplicatoriedad de la

norma de referencia a la normativa institucional de tales ámbitos institucionales, todo ello "sin perjuicio del respeto a la autonomía foral y local y a las potestades de autoorganización inherentes a la misma". Tales límites en la aplicatoriedad de la Ley 11/2022 son extensibles al ámbito que ahora nos ocupa ya no tanto por estar citadas en esa Ley sino por constituir premisas legales insoslayables que, constituirán, a su vez, un límite en el alcance de la reglamentación que dicta esta Administración. En el ámbito local, deberá tenerse presente la eventual afección al Decreto 179/2019 de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las Instituciones locales de Euskadi.

Dentro de este mismo artículo 4 se alude, sucesivamente, con un tratamiento propio, a: personal de las policías locales que se remite a la legislación específica de policía local, declarando el carácter supletorio de la propia Ley 11/2022; al personal funcionario con habilitación nacional cuya sujeción a esta Ley viene supeditada a su normativa específica declarando, asimismo, el carácter supletorio de la Ley 11/2022; al personal de los servicios de prevención y de extinción de incendios y de salvamento a quienes la legislación de referencia se les aplicará "sin perjuicio de las peculiaridades que se establecen en su legislación específica".

Tales previsiones dejan abierto un margen interpretativo que pueda llevar a una disgregación del régimen de normalización lingüística por razón del puesto de trabajo dentro de una misma administración.

Más allá de las eventuales salvedades derivadas del marco de aplicación de la LEPV a la que se remite el alcance del proyecto de decreto, esta misma Ley en su artículo 5 (también dentro del bloque de remisión) hace mención a la singularidad de determinados colectivos, algunos de los cuales ya hemos mencionado. En el ámbito de la propia Administración de la CAE, se fija el carácter supletorio de la Ley 11/2022 y su aplicatoriedad cuando la legislación o normativa específica prevea tal aplicatoriedad en cuanto a: persona funcionario de la ertzaintza y personal funcionario perteneciente a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma. Asimismo, bajo ese mismo régimen les será de aplicación al personal funcionario al servicio del Parlamento Vasco, del Ararteko, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos. En este sentido, se recuerda que el artículo 3 de la LEPV (primero del bloque normativo de remisión), incluye como sector público al que le es de aplicación esta Ley otros órganos de naturaleza participativa, consultiva de asesoramiento o de control dependientes de las administraciones públicas vascas (las tres territoriales y la UPV/EHU) y

dotados de independencia en el desarrollo de sus funciones por su ley de creación.

Al hilo de lo anterior, hemos de añadir que el ámbito de aplicación proyectado por incluir en su remisión el artículo 3.5 y 7 de la LEPV, tendría, respectivamente: "carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones públicas vascas, instituciones públicas u organismo públicos no incluidos en su ámbito de aplicación", sin que podamos calibrar cuál pueda ser el alcance de esta previsión en relación con la norma proyectada y; será, igualmente, de aplicación "al personal que preste servicios en entidades del sector público vasco en las que las administraciones públicas vascas en su conjunto, directa o indirectamente, aporten más del cincuenta por ciento de su capital" a quienes, entre otros, se les aplicará íntegramente el Título XIII de la Ley 11/2022, sobre normalización lingüística".

En relación a esta última previsión hemos de apuntar que la delimitación del "sector público vasco" bajo tal parámetro resulta aún reciente no constando un registro formal de cuáles sean estas entidades que por "acumulación" de capital puedan estar integradas en tal sector público vasco. En este orden de cosas, el empleo de la referencia al capital resulta restrictiva respecto al conjunto de posibles supuestos que pudieran darse. La remisión al aporte mayoritario de capital parece restringir la extensión de las previsiones del régimen proyectado a las sociedades de capital que cumplan tal requisito. Bajo una interpretación más extensiva podría acoger, también a las fundaciones cuyo patrimonio fundacional, igualmente rebase tal límite quedando fuera otras tipologías como las asociativas.

- Al margen de tal configuración no consta ninguna reflexión acerca de otros supuestos respecto de los que, habida cuenta la extensión que se prevé respecto al ámbito contractual y subvencional, cabría haber efectuado una reflexión acerca de la viabilidad de la implantación de, al menos, algunas de las medidas de normalización del uso del euskera por razón de su estrecho vínculo con la Administración y el desempeño de funciones administrativas. En concreto apuntamos supuestos que no obstante su naturaleza privada desempeñan por mandato legal o pueden desempeñar funciones públicas tales como las federaciones deportivas o los colegios de profesiones con funciones administrativas delegadas. Evidentemente, tales supuestos no se hallan en el marco previsto en el artículo 187.5 de la Ley 11/2022, si bien, cabría analizarlos con la perspectiva que ha llevado a incorporar en el proyecto de decreto medidas dirigidas al impulso del euskera en diversas esferas de la Administración Pública como son la prestación de servicios por contratistas

adjudicatarios de procedimientos de contratación pública o a beneficiarios de subvenciones públicas (artículos 13 – 15 del proyecto de decreto).

Llegados a este punto, entendemos que la fórmula de remisión adoptada para fijar el alcance de la norma proyectada pone de manifiesto diversos supuestos que debieran ser despejados y aclarados al definir tal ámbito de aplicación. En todo caso, apuntamos la necesidad de acoger la terminología que ofrece la Ley 3/2022, de 12 de mayo del sector público vasco, a fin de propiciar una más clara interpretación de en qué medida y a qué entidades va a serles de aplicación la reglamentación proyectada, garantizando como un objetivo necesario del proyecto la seguridad jurídica de los destinatarios y de los operadores jurídicos llamados a su implementación.

Asimismo, hemos de añadir que la ausencia de un procedimiento específico para la "integración" de esas otras entidades en el sector público vasco que de forma sobrevenida puedan integrarse en alguno de los sectores públicos vascos dificulta la determinación del momento en el que haya de iniciarse el cómputo del periodo en el que deberán adaptarse a esta reglamentación evidenciando la posibilidad de que tal plazo pueda quedar dilatado o incluso sin efecto por razón de la dificultad que pueda suponer la determinación del supuesto de hecho.

Así las cosas y llegados a este punto advertimos que la configuración del ámbito de aplicación del proyecto de decreto por acudir a la remisión a un bloque normativo con múltiples salvedades y acotaciones singulares respecto a su propio alcance puede resultar incierta en algunos aspectos y puede conducir a interpretaciones no pretendidas lo que nos lleva a sugerir la idoneidad de revisarlo acotando con mayor seguridad jurídica el ámbito concreto al que se dirigen las diversas normas de normalización del uso del euskera que se contemplan.

- Al margen de lo anteriormente señalado hemos de advertir la ausencia de una efectiva estimación de costes derivados de la implementación de la extensión de los instrumentos de planificación lingüística en tales entidades. A este respecto las siguientes consideraciones:
 - o El régimen transitorio incorporado en el proyecto de Decreto evidencia un extenso periodo para la implementación de tales instrumentos de planificación lingüística. En concreto, bajo el rótulo "periodos de adaptación" la Disposición transitoria segunda (DT 2), se definen diversos periodos que extienden la implantación efectiva de las previsiones del Decreto hasta el 01/01/2033 "salvo que, de

conformidad con lo previsto en el artículo 5.4 ... se modifiquen las fechas correspondientes a los periodos de planificación previamente indicados".

- El periodo de adecuación al nuevo Decreto una vez sea aprobado se contempla conforme al siguiente calendario:
 - Un año desde la entrada en vigor para los sujetos a los que se aplica el Decreto 86/1997.
 - Ámbitos de la Ertzaintza, Educación y Osakidetza durante el séptimo y octavo periodo de planificación (esto es, hasta el 31/12/2032). En este sentido, debiera precisarse con mayor nitidez qué colectivos se ven sujetos a esta previsión de forma que se pueda conocer si tal dilación será extensiva al personal funcionario o laboral que siendo de la Administración General desempeñen funciones administrativas o no estrictamente vinculadas a tales sectores.
 - Área de Justicia, igualmente a lo largo de los periodos séptimo y octavo de planificación, pudiendo mantener los instrumentos de planificación lingüística que ya tengan aprobados.
 - Entidades no incluidas en los apartados anteriores, también, a lo largo de los periodos séptimo y octavo de planificación.
 - Entidades que se integren en el sector público vasco con posterioridad a la entrada en vigor del decreto proyectado en cuyo caso dispondrán de "un plazo máximo de diez años, desde su integración, para adaptarse a aquellos contenidos del presente decreto que, conforme a su naturaleza, les sean de aplicación".
- o La Memoria económica que acompaña a la iniciativa se remite sin agregar ninguna información adicional a la eventual estimación que se hiciese en el procedimiento de aprobación del anteproyecto que dio lugar a la vigente Ley 11/2022 de Empleo Público Vasco en cuanto apunta que: "en lo relativo al impacto económico que pueda suponer la incorporación al sistema de perfiles lingüísticos de las entidades que, perteneciendo al sector público vasco, antes no se incluían en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma que se viene a derogar (Decreto 86/1997), éste ya ha sido debidamente ponderado en el análisis que se efectuó en la tramitación de la LEPV"; añadiendo que "solo ciertos entes públicos de derecho privado serán incorporados por vez primera al sistema de perfiles".

- En cuanto a las consideraciones económicas no cabe compartir el planteamiento de la memoria económica a este respecto por cuanto, si bien los mandatos legales deben ser cumplidos por la Administración en lo que a ella le incumba, no cabe remitirse a la citada tramitación ante esta Oficina fundamentalmente porque en la misma no se abordó la elemental estimación de costes derivados de esta cuestión sin que fuera tan siquiera tratada de forma tangencial, por cuanto se trata de un aspecto sectorial dentro del conjunto de previsiones que correspondían a la Ley del Empleo Público Vasco.

Así, si bien el Informe de control económico normativo advirtió de la necesidad de ahondar en la estimación de diversos costes (sin que se citase esta cuestión concreta salvo en lo relativo a la intervención y costes derivados para el IVAP relacionados con la euskaldunización de los empleados públicos), de la revisión la documentación inicialmente incorporada y la agregada tras el Informe de control económico se evidencia la ausencia de ninguna estimación a los efectos que ahora interesan por lo que no es factible acoger la remisión hecha desde el órgano promotor a este expediente.

En cuanto a la eventual estimación a efectuar acerca de la implantación de las medidas de normalización lingüística derivadas de la aprobación de la Ley del Empleo Público Vasco o las que pudieran suponer la extensión del ámbito de tales medidas en otras entidades del citado sector público vasco. A la ausencia de tales estimaciones en lo que a la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca respecta se añade que el concepto sector público vasco alcanza al resto de Administraciones Públicas Territoriales de la CAE (forales y locales) respecto de cuyo impacto económico también debieran haberse efectuado las correspondientes estimaciones de coste.

Igualmente, en lo relativo a la Memoria económica ha de advertirse que no son solamente entes públicos de derecho privado las entidades que ex novo deberán aplicar los perfiles lingüísticos como instrumento para garantizar la adecuada satisfacción de las demandas lingüísticas de la población sino que, habida cuenta el tenor de la norma proyectada, se extenderá a otra tipología de entidades tales como fundaciones del sector público CAE, sociedades públicas, consorcios del sector público CAE o las consiguientes entidades homólogas de los sectores públicos forales y locales.

En este orden de cosas hemos de aludir al Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi en el que con objetivos

homólogos se aborda la garantía de uso oficial de las lenguas cooficiales en el ámbito local, si bien no prevé la implantación del perfil lingüístico como instrumento para posibilitar tales objetivos en ámbitos diferentes a los que ya viene aplicándose (personal de la propia Administración municipal y de sus organismos autónomos).

En todo caso, hemos de señalar la ausencia de una ponderación o estimación económica singularizada para el proyecto en el que se analice su evidente impacto económico tanto en lo que en el ámbito de esta Administración como del resto de Administraciones Públicas Vascas respecta. En este contexto añadir que el proyecto alude a los órganos de la Administración del Estado en la CAE (artículo 2.3) respecto de los que se prevé la adopción de medidas para promover e impulsar la normalización del uso del euskera en las mismas sin llegarse a precisar la tipología de medidas a promover y el eventual montante de recursos que pudieran llegar a destinarse inicialmente a tal objetivo.

De hecho, el eventual impacto económico derivado de la adopción de la norma y no obstante la posible traslación temporal en el tiempo de las diversas medidas que contempla en relación a los sujetos que de forma novedosa van a verse implicados en esta normativa no excluye otras variantes como la adaptación respecto de quienes con un régimen propio ya vienen aplicando diversas medidas o el establecimiento de medidas que vinculan a los sujetos que se encuentran plenamente vinculados por el Decreto 86/1997. Acerca de estas últimas medidas hemos de apuntar que en relación a los criterios de uso de las lenguas oficiales se prevén diversas medidas que pueden suponer impacto económico presupuestario y que no han sido evidenciadas en la Memoria económica, menos aun su eventual estimación de costes. Nos referimos en tal sentido a las previsiones contempladas acerca de la imagen institucional (artículo 10), caso de que exista la necesidad de rotular en los términos previstos, material ofimático (artículo 12.4) en el supuesto de que haya que efectuar los ajustes requeridos al euskera en el hardware y software de uso por las entidades del sector público caso, sistemas de traducción e interpretación (artículo 12.3) que, si bien se plantea bajo el criterio de un uso racional y el empleo de nuevas tecnologías puede suponer, igualmente, un coste adicional.

Así las cosas, hemos de manifestar que el planteamiento inicial que consta en la Orden de inicio del procedimiento en la que se señala que "no conllevará impacto económico adicional alguno, considerando que en la regulación vigente actual ya se les atribuye a las entidades afectadas la adopción de

medidas para la normalización de cara a la euskaldunización del personal a su servicio", obvia que las medidas implantadas por la nueva regulación resultan concretas y deberán ser atendidas en sus términos sin perjuicio de que las que hayan venido implementando las entidades sujetas al mismo hayan podido ser diferentes o, al menos, no coincidentes plenamente con las que ahora se contemplan.

Asimismo, ha de advertirse que el planteamiento de la Memoria económica no permite extraer ninguna información acerca de cuál sea la realidad actual en el conjunto de entidades, al menos, integrantes del sector público CAE y cuáles sean las perspectivas de implantación de medidas. En definitiva, la ausencia de ponderación de costes derivados de la adopción de la norma impiden un pronunciamiento acerca de tal respecto apuntando la necesidad de que se subsane con anterioridad a su subsiguiente tramitación.

Todo ello no obstante, bien es cierto que la Memoria económica incluye una cuantificación del eventual impacto económico de la "euskaldunización", señalando que "el ámbito potencial de afección de la norma proyectada se extiende a 15.057 personas trabajadoras (lo cual podría incrementarse hasta las 40.522 personas, si se incluyen las que se vinculan a las entidades del sector público vasco de modo temporal) de las 235 empresas públicas, según Eustat".

La información agregada no constituye una estimación económica en ningún sentido por cuanto se limita a cuantificar el eventual número de personas trabajadoras implicadas sin concretar cuál es la estimación en lo relativo a cada uno de los ámbitos institucionales implicados (administración autonómica, foral y local) y sin ofrecer una visión de eventuales necesidades formativas derivadas del mismo.

En cuanto al efectivo impacto económico, hemos de destacar la trascendencia que puede tener la implantación de perfiles lingüísticos al personal de las entidades que hasta la fecha no era objeto de aplicación de este mecanismo y respecto del que, a nuestros efectos (con carácter general al personal de todas las Administraciones Pública implicadas) puede tener mayor relevancia como pueden ser los costes derivados de la euskaldunización de ese personal por las entidades de esta Administración que pueden tener implicación en tal proceso formativo: IVAP y HABE.

En este sentido, el proyecto de Decreto alude sistemáticamente a la formación en euskera del personal como un derecho a recibir de la Administración (en

particular el artículo 23.4 del proyecto), extremo que fundamenta la existencia de impacto económico en su materialización por cuanto deberá abordar las medidas para satisfacer tal derecho.

Aludiremos asimismo, al impacto derivado de la implantación sistemática de los Planes estratégicos y de gestión para implementar y posibilitar el seguimiento de tal proceso de euskaldunización en todos los niveles implicados, toda vez que la adopción de tales instrumentos se configura como una obligación dirigida a cada entidad del sector público vasco (artículo 17 en lo relativo a los Planes estratégicos y 20.2 para los planes estratégicos, sin perjuicio de la previsión del artículo 20.3, todos ellos del proyecto de decreto). No cabe obviar que, no obstante la previsión de que sean puestos modelos a disposición de los destinatarios deberán ser formulados de forma singularizada para cada entidad lo que no descarta la necesidad de que hayan de acudir a prestadores de servicios externos a tal efecto.

En el contexto de tales obligaciones se añade la de acometer un diagnóstico inicial (artículo 17.4) y un seguimiento y evaluación de los planes estratégicos (artículo 19), actuaciones todas ellas que, entendemos conllevarán unos costes que debieran haber sido estimados y reflejados en la Memoria económica.

La información agregada en la Memoria económica debiera, igualmente, abordar la perspectiva desde el eventual impacto en la financiación de las entidades municipales en lo que pueda suponer novedoso con la aprobación de este Decreto (en particular su extensión a esas otras entidades del sector público local del sistema de perfiles lingüísticos); así como el contraste de los demás instrumentos de normalización del uso del euskera con la normativa vigente.

A este respecto cabe señalar que si bien el órgano promotor ha requerido de la Comisión de Gobiernos Locales (CGL) la emisión del correspondiente Informe (solicitud cursada el 20/06/2023) no se ha emitido el mismo por las razones que constan, ofrecidas por la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos (en la misma fecha 03/07/2023) que aluden a la falta de designación de los miembros que corresponden a la asociación de municipios vascos de mayor implantación. Así las cosas y no obstante la relevancia de tal pronunciamiento se ha proseguido la tramitación de la iniciativa. Cabe añadir a este respecto que, aunque no se trate del órgano cualificado para ello como es la CGL constan en el expediente diversas intervenciones procedentes del ámbito local: EUDEL, UEMA y

Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián que, entre las consideraciones que efectúan ninguna de ellas versa acerca de la eventual financiación requerida por la implantación de las medidas previstas. Asimismo, no cabe obviar que la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), en sus artículos 6 y 7 establece el marco competencial relativo al euskera en estas entidades locales incluyendo la garantía de ejercicio de los derechos lingüísticos a los ciudadanos y las competencias de planificación lingüística, todo ello en línea con las previsiones de la norma proyectada. En tal sentido, cabe considerar que, sin perjuicio del pronunciamiento de los órganos cualificados previstos en la Ley, las funciones previstas en aras a la normalización lingüística referidas a las entidades locales y su sector público entran dentro de las competencias locales y, en consecuencia, cuenta con la correspondiente financiación por el ejercicio de esas competencias.

En el caso de las Diputaciones forales y sus correspondientes sectores instrumentales procedería una estimación equivalente en relación a los eventuales costes derivados de la adopción del proyecto de decreto reflejando, así, el efectivo impacto global de la iniciativa. En el expediente y aun cuando la Memoria explicativa no lo refleje consta la intervención de las Diputaciones forales de Bizkaia y Gipuzkoa (ésta interviniendo en dos ocasiones) en la que no alegan ningún aspecto de índole económico o financiero derivado del proyecto, entendiendo a nuestros efectos la asunción por estas instituciones de los costes que pudieran derivarse de su implantación.

A la vista de todo lo señalado hemos de centrar nuestra consideración en lo relativo al efectivo impacto en la Hacienda General del País Vasco y así señalar la ausencia de la información agregada en la que se explicite el número de entidades que van a tener que adoptar la herramienta del perfil lingüístico, aplicar los instrumentos de planificación e implementar los criterios lingüísticos en su actividad ordinaria. Tal análisis debiera alcanzar, asimismo, una evidencia de cuál sea el volumen total de personas que van a verse implicadas en tales procesos, así como, en su caso, un sondeo de cuál sea el efectivo grado de conocimiento del euskera de tales plantillas a fin de abordar una efectiva estimación de potenciales costes derivados de la implantación de la regulación proyectada.

Si bien, el plazo máximo para llegar a la exigibilidad de los mismos resulta extenso no cabe obviar el análisis de tal impacto económico en el que se incorporen parámetros tan elementales como los señalados (entidades que se agreguen a la obligación de su implantación, volumen de personas

trabajadoras implicadas en ellas, grado de euskaldunización actual en los mismos u otros de los que pueda ahondarse en el detalle de recursos económicos que vayan a requerirse). Sin poder llegar a suplir tal omisión desde esta Oficina de Control Económico cabe apuntar que, en lo relativo al sector público CAE (que, obviamente no incluye el sector público local y foral, ni tampoco aquellas entidades que pudieran verse incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto por aplicación del criterio del artículo 7 de la Ley 11/2022), hemos de apuntar que al margen de los organismos autónomos que ya se encuentran sometidos a las obligaciones derivadas del vigente Decreto 86/1997, en la actualidad, en el sector público de la CAE, existen 13 entes públicos de derecho privado (cifra que incluye Osakidetza), 39 sociedades públicas, 6 fundaciones del sector público CAE y 2 consorcios del sector público CAE. Excluyendo las cifras de Osakidetza que ya cuenta con su propia regulación de normalización lingüística, tal entramado de entidades integra 4.688 empleados (67 de ellos funcionarios¹ que sí están sujetos al ámbito de aplicación del Decreto 86/1997 y, 4.621 trabajadores laborales², cifra esta última que habrá de entenderse como estimación de potenciales nuevos destinatarios del instrumento del perfil lingüístico).

Tales cifras, divergen de las formuladas en la Memoria económica que citando como fuente EUSTAT se limita a señalar que "el ámbito potencial de afección de la norma proyectada se extiende a 15.057 personas trabajadoras (lo cual podría incrementarse hasta las 40.522 personas si se incluyen las que se vinculan a las entidades del sector público vasco de modo temporal) de las 235 empresas públicas según EUSTAT". En tal sentido, reiterando la idoneidad las estimaciones diferencien, al menos, los correspondientes a la Administración autonómica respecto a los ámbitos local y foral, cabe señalar que, más allá de evidenciar la sola cifra que citan debiera haberse agregado el sistema de determinación y la estimación de costes asociados a los mismos. No nos cabe sino añadir que las cifras potenciales señaladas por su volumen pueden suponer un importante impacto económico para las correspondientes Haciendas que hayan de sufragar tales costes; estimación que, sin embargo, queda modulada por el extenso periodo de implementación que puede llevar hasta diciembre de 2032.

-

¹ 46 correspondientes a Aukerak-Agencia Vasca de reinserción, 12 a la Agencia Vasca del Agua-URA y 2 a SPRI y otros 2 Euskadiko Kirol Portuak, todos ellos Entes Públicos de Derecho Privado del sector público CAE.

² Cifra correspondiente a las plantillas que cuentan con dotación presupuestaria en de tales entidades, sin perjuicio de su situación de cobertura).

A partir de tales cifras cabe ahondar en las estimaciones de costes requeridas, a partir de las estimaciones en base al grado de conocimiento de euskera de tal personal y el coste que supone cada trabajador en base a los parámetros que ya se conozcan de los actuales procesos de euskaldunización. Si bien, es cierto que la exigibilidad de los mecanismos (que no así la fecha de preceptividad de los perfiles que se establezcan) pueden quedar demorados en el tiempo, resulta preciso ofrecer una visión de tal futuro impacto económico a fin de poder planificar y dotar de los recursos necesarios a las entidades que lo vayan abordando en los próximos periodos de planificación.

 En tal sentido, y en contraste con lo anterior ha de evidenciarse el detalle con el que la Memoria aborda el eventual impacto económico que la medida puede repercutir respecto al presupuesto del organismo autónomo HABE adscrito al Departamento de Cultura y Política Lingüística promotor de la iniciativa.

Así, la Memoria económica apunta que, "HABE deberá tramitar y ejecutar los expedientes de contratación de los cursos presenciales y de autoaprendizaje así como realizar la inspección y seguimiento técnico pedagógico de los mismos"; señalando diversas labores que deberá desempeñar ese organismo (pruebas previas de nivel, análisis de los grupos específicos de personal, tareas burocráticas relacionadas con la matriculación de trabajadores, seguimiento de la asistencia y aprovechamiento, gestión del seguimiento y control a las entidades implicadas).

En relación a la intervención de HABE hemos de apuntar que la eventual demanda de euskaldunización del personal de tales entidades a los euskaltegis cuyas ayudas gestiona ese organismo autónomo puede suponer un alivio en el proceso de disminución progresiva de la demanda de tales euskaltegis que, sin embargo, mantienen el nivel de financiación de esta Administración que les permite sufragar sus costes y viabilizarlos. En tal sentido, el incremento de la labor de HABE, en principio, debiera suponer un volumen de actividad al equivalente en ejercicios en los que no había una demanda reducida de tales servicios. Bien cierto es que la demanda por la ciudadanía particular genera un menor volumen de necesidades burocráticas que las que imponen las Administraciones Pública para verificar el cumplimiento por parte de su personal de la presencia y resultados.

A este respecto hemos de señalar que las menciones y previsiones referidas a HABE no dejan de constituir una hipótesis por cuanto el proyecto de Decreto no alude a este organismo centrando las referencias en lo relativo a los procedimientos de acreditación y seguimiento al organismo autónomo IVAP

(concentrando sus menciones en lo relativo a su intervención en el sistema de comprobación y evaluación del conocimiento del euskera, artículos 26 y siguientes; y en el sistema de exención de acreditación de perfiles lingüísticos, artículos 40 y siguientes; todos ellos del proyecto).

El expediente es notorio que concentra su esfuerzo en los eventuales costes que pueda suponer para el ámbito del propio Departamento de Cultura y Política Lingüística y su organismo adscrito HABE, sin haber incorporado ninguna estimación de los costes que pueda asumir IVAP. Así, una vez señalado el potencial incremento de actividad que para este organismo HABE pueda suponer el incremento de demanda en los euskaltegis se efectúa la siguiente estimación de costes para el mismo, advirtiendo por nuestra parte que no consta una sistemática o metodología que permita discernir la obtención de tales gastos ni los parámetros bajo los que han sido elaborados.

- A las estimaciones referidas a HABE añade la Memoria económica, asimismo, unas estimaciones de coste agregado para la Viceconsejería de Política Lingüística, en relación a la que hace un desglose de actuaciones que se verán incrementadas por la expansión del ámbito de aplicación de los instrumentos de normalización lingüística a otras entidades del sector público. En tal sentido, alude a la obligación de elaboración de planes estratégicos y de gestión por esas otras entidades, aludiendo a que se trata de una obligación que ya existe con anterioridad vinculando a la Administración Pública y organismos autónomos (administraciones territoriales y organismos administrativos).

De la obligación del artículo 17.8 del proyecto de decreto se evidencia la necesaria intervención de la Viceconsejería de Política Lingüística (VPL) informando cada uno de los planes estratégicos que para el proceso de normalización del uso del euskera han de formular, a partir de su aprobación, también todas las entidades que prevé el proyecto de decreto. Asimismo, se alude a la realización del informe de evaluación de situación de las entidades que han de aplicar el reglamento al finalizar cada periodo (artículo 21.1 del proyecto), añadiendo, también, una mención a la previsión del artículo 9.3 referida a la toma de conocimiento que deberá hacer de los criterios lingüísticos aprobados por cada entidad sujeta a la aplicación del decreto. Ese mismo artículo 9 prevé, asimismo, que el Departamento competente en materia de política lingüística elabore un modelo de tales criterios al inicio de cada periodo de planificación, otro tanto se prevé en el artículo 17 en relación a un modelo de plan estratégico. De hecho, se prevé otras múltiples intervenciones del Departamento u órgano competente en materia de política

lingüística que no han sido detallados y que, entendemos, serán desempeñados con los recursos ordinarios con los que cuenta tales dependencias, toda vez que buena parte de los cometidos derivados del decreto proyectado no son sino una extensión a otros sujetos de los que ya vienen desempeñando en relación con los ya sujetos al Decreto 86/1997.

- En todo caso, la Memoria económica viene a anunciar una futura demanda de nuevos recursos humanos cuya satisfacción, en todo caso, se tratará mediante un proceso complementario al que ahora se tramita requiriendo la consiguiente tramitación y cumplimiento de requisitos que se establecen para tales procesos, en particular el artículo 13 de la vigente Ley de Presupuestos (o la que lo supla en un futuro), no siendo sino la modificación de la correspondiente RPT el cauce necesario para adecuar las plantillas requeridas para la prestación del servicio.

Esto corresponde es, no al expediente en tramitación la creación/amortización, modificación de puestos de trabajo de las RPTs vigentes sino que, siendo del todo oportuno avanzar en el correspondiente expediente las estimaciones de necesidades de medios humanos derivados de la adopción del proyecto de decreto tales ajustes de plantilla vendrán dados tras la sustanciación de los correspondientes expedientes de modificación de la RPT sin que las menciones incorporadas en el expediente del decreto vayan más allá de la estimación global de incidencia económica estimada quedando sometido en su determinación a lo que se resuelva en el expediente al que corresponde. Otro tanto cabe señalar en relación a las estimaciones que a este respecto se hacen respecto a HABE, reiterando lo dicho acerca de la notoria ausencia de ninguna previsión o estimación relativa a IVAP en cuanto dependencia que aparece señalada como órgano competente en múltiples ocasiones y que, al menos, en parámetros similares a los que se mencionan respecto a la VPL y a HABE deberá asumir el incremento del volumen de trabajo que supone la extensión subjetiva de las obligaciones establecidas por el proyecto.

 En cualquier caso, toda vez que son las únicas cifras incorporadas a la Memoria económica aludiremos a las mismas en este Informe a los meros efectos informativos:

kontzeptua / co	ncepto	organoa / órgano	zenbatekoa / cuantía	kontu-saila / partida presupuestaria
TRABAJOS MANTENIMIEN LAS APLICACIO INFORMATIO	TO DE ONES	Hizkuntza Politika Saila	70.000€	1001102020 1.45110.21701 2023/000881

GASTOS DE PERSONAL RELATIVOS AL AUMENTO DE LA CARGA DE TRABAJO DE EMISIÓN DE INFORMES (ANUALES)	Herri Administrazioetan Hizkuntza Normalizatzeko Zuzendaritza	195.000€	No estaba previsto en los presupuestos del 2023
GASTOS RELATIVOS A LA EUSKALDUNIZACION DEL PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO (NO PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS)	HABE	1.690.803,00€ 139.038,54€ 43.380.34€ 2.781,53€	2024401100 1.47130.23700 2019/00470 2024401100 1.47130.12000 2024401100 1.47130.16000 2024401100 1.47130.16101
GASTOS RELATIVOS A LAS PRUEBAS DE ACREDITACION DE NIVELES DE COMPETENCIA COMUNICATIVA CONVALIDADOS CON LOS PERFILES LINGÜISTICOS DEL PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO (NO PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS)	HABE	356.538,00€ 111.239,56€ 7.130,00€	2024401100 1.47130.12000 2024401100 1.47130.16000 2024401100 1.47130.16101

- En relación a tales costes se cuenta, además, con un Informe emitido por el Servicio de Presupuestos del Departamento de Cultura y Política Lingüística en el que se ofrece un mayor detalle de las partidas que corresponden a ese Departamento y a HABE (agregando el concepto del destino del gasto estimado).

Acerca de tales costes hemos de dar por reiterado todo lo señalado en relación con las partidas del capítulo 1 de gastos referidos a costes de personal (funcionario y laboral) que, si bien, cabe entenderlos como la estimación requerida no cabe hacer una valoración acerca de su viabilidad o idoneidad por cuanto corresponden al expediente de modificación de la RPT que, además deberá ser informado y validado por la Dirección de Presupuestos en cuanto a las nuevas incorporaciones en las plantillas presupuestarias.

En cuanto a los gastos de otra índole hemos de señalar que corresponden al capítulo 2 de gastos (217 en el caso de las previsiones denominadas HIZKETA/HALZEKU³ del Departamento de Cultura y Política Lingüística correspondientes a "Equipos para proceso de información y aplicaciones informáticas" y 237 en el caso de HABE referido a "Matriculas de alumnos conveniados" del CAC "Reuniones, conferencias y cursos" del plan contable).

20

³ HALZEKU, conforme a la propia Memoria económica se corresponde con la aplicación que deberá desarrollarse para recoger los perfiles lingüísticos asignados a cada puesto de trabajo.

Se deja constancia de que las previsiones de gasto correspondientes al Departamento de Cultura y Política Lingüística correspondientes a equipos y aplicaciones informáticas no se encuentra previsto en el Presupuesto 2023, señalando por nuestra parte que, habida cuenta el estado y fechas de tramitación del expediente al que todavía le hará falta el correspondiente Dictamen de COJUA no parece viable que tales gastos puedan asumirse en el corriente ejercicio 2023, por lo que deberán ser previstos y dotados en 2024 con cargo a la oportuna partida de gasto en el citado capítulo 2. Otro tanto cabe añadir acerca de las previsiones correspondientes a HABE referidos a los cursos formativos que enuncia, toda vez que se concluya la idoneidad de que sean sufragados por parte de este organismo autónomo, así como la razonabilidad y adecuación de los gastos proyectados. En todo caso, entendemos oportuno añadir que en relación a las aplicaciones informáticas proyectadas para efectuar un seguimiento de la norma será oportuno utilizar todos aquellos soportes que la propia Administración tenga desarrollados en relación con el personal implicado o que pueda haber desarrollado previamente en relación con la aplicación del Decreto 86/1997, adecuándolo a las nuevas necesidades todo ello en aras de promover una mayor eficiencia en el gasto destinado a tales fines.

- Al margen de lo ya señalado advertimos de otros aspectos que pueden ser susceptibles de generar un coste ya señalados respecto de los que no se ha efectuado ninguna estimación y que vendrán a incidir en la vertiente de gasto de las entidades a las que se va a aplicar ex novo el régimen de normalización lingüístico proyectado.

En cuanto las entidades del sector público CAE sujetas al ámbito de aplicación de este Decreto proyectado se financian mayormente con cargo a los Presupuestos Generales de la CAE en los que se incluyen los presupuestos de tales entidades hemos de poner de manifiesto la necesidad de acometer un elemental análisis de impacto económico que deberá ser llevado a cabo y, en la medida de lo posible, ofrecer un sondeo de cuál puede ser el periodo de implementación en los mismos, a fin de poder disponer de una perspectiva de incremento de gasto anualizado por tal concepto.

En este orden de cosas, de la lectura del régimen transitorio no se excluye que la propia adopción de los Planes estratégicos, de gestión y adopción de criterios lingüísticos pueda quedar demorada al periodo anterior a 01/01/2033 al que se remite la posibilidad de adecuación a lo dispuesto en el decreto de su actividad en aras a la normalización del uso del euskera. Esto es, no cabe

descartar que al margen de los ámbitos en los que ya viene aplicándose esta normativa pueda llegar a dilatarse la aplicación de estas previsiones hasta una fecha como la señalada.

- En relación a esos otros costes y aun siendo conscientes de la absoluta dificultad para contemplar una estimación de costes hemos de señalar la necesidad de, al menos, prever la existencia de impacto económico derivado de otras previsiones tales como:
 - Obligación de elaborar planes estratégicos y de gestión en cada periodo de planificación y hacer un seguimiento y evaluación de resultados por cada entidad sujeta al ámbito de aplicación (al menos, dos en cada periodo de planificación), así como elaborar antes de su aprobación un diagnóstico inicial y recopilar sistemáticamente los datos que han de ofrecer en esta materia al Departamento competente en materia de normalización lingüística
 - Obligación de adopción de criterios lingüísticos en cada periodo de planificación y hacer un seguimiento de su aplicación, así como las medidas señaladas referidas a la imagen institucional, creación de material ofimático (entendiendo que se parte de material generado fundamentalmente en inglés), implantación y uso de los servicios de traducción e interpretación
 - o Aplicación generalizada del sistema de perfil lingüístico y, adaptación al nuevo esquema de perfiles de los ya existentes al nuevo esquema dual e implementación del derecho de las personas trabajadoras a adquirir las correspondientes competencias lingüísticas provista por las entidades públicas para las que trabajen.

Al margen de la requerida reflexión acerca del impacto económico de tales medidas a partir de las dotaciones presupuestarias con las que en la actualidad se vienen satisfaciendo las necesidades a este respecto, a partir de cuya ejecución puede evidenciarse la tipología y cuantía de las cantidades destinadas a las diferentes actuaciones, procede efectuar las correspondientes consideraciones acerca de otros contenidos con trascendencia en el ámbito de la Hacienda General del País Vasco en los términos que detalla la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco⁴ en su artículo 1.2. Nos referimos en concreto a las previsiones contenidas en los artículos 13 al 15 del proyecto que

-

⁴ Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el qu ese aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

sucesivamente se refieren a: "procedimiento de contratación pública", "convenios" y "procedimientos subvencionales".

- En relación al contenido del procedimiento de contratación pública nos remitimos al Informe 1/2023 de 6 de julio aprobado por la Junta Consultiva de Contratación Pública, en el que, analizando tal contenido, formula sus consideraciones a este respecto concluyendo su valoración como informe favorable "en la consideración de que adaptará su contenido a las directrices y recomendaciones recogidas en este informe". En tal sentido, el Informe añade que "puede concluirse que la redacción del articulado del proyecto de decreto cumple con los diferentes preceptos relativos a la contratación de la LCSP, así como lo establecido por el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre régimen de contratación público de la CAE, puntualizándose que, tal como se señaló en el informe 8/2023, de 4 de abril, teniendo en cuenta la complejidad de algunos pliegos técnicos que exceden de la capacidad lingüística en euskera de los técnicos que los han redactado en castellano para poder traducirlo al euskera, debe determinarse cómo se llevará a cabo la traducción oficial bien a través del IZO o a través de otra vía.
- En relación con las previsiones relativas a convenios y procedimientos subvencionales, las consideraremos conjuntamente por cuanto habitualmente a través de tales convenios se instrumentan subvenciones públicas, si bien pueden encerrar otros negocios jurídicos, también frecuentemente vinculados a un marco de relación interinstitucional. En cuanto al artículo 14.2, se establece la exigencia de que "los convenios que suscriban las entidades del sector público vasco con personas físicas o jurídicas se redactarán, al menos, en euskera". Esta previsión no deja de ser un mandato absoluto que vincula a todo tipo de actuaciones y terceros que bien podría quedar modulado por la aplicación de los criterios lingüísticos que se prevén aprobar y que podrían reflejar criterios diversos en función de la diversidad de terceros con los que haya de suscribirse o, incluso, del objeto del convenio.
- En cuanto al contenido de artículo 15, se prevé un mandato general a todas las entidades del sector público vasco a establecer "en la medida de lo posible, criterios de valoración lingüísticos en los instrumentos que empleen para canalizar procedimientos subvencionales". Esta previsión ya cuenta con un mandato legal previo que alcanza a la Administración de la CAE y a las entidades de la misma con facultad para otorgar subvenciones prevista en el artículo 51.1, apartado c de la LPOHGPV en los siguientes términos: "Cuando por la naturaleza del objeto de la ayuda o subvención el factor del uso de la lengua no sea irrelevante, y en todo caso en aquellas áreas de actuación a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 10/1982, de 24 de

noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, deberá contemplarse dicho factor entre los criterios objetivos de adjudicación". Una previsión en términos equivalentes se ha previsto en el proyecto de ley de subvenciones del País Vasco en tramitación en el Parlamento Vasco en la actualidad, en el artículo 9.4, apartado e del citado proyecto de ley. Hemos de destacar que, la previsión contenida en el proyecto de decreto tiene un alcance subjetivo mucho más extenso por cuanto si bien las previsiones del mismo alcanzan a todo el sector público vasco, tal y como el propio precepto contempla, la legislación de subvenciones alcanzaría en plenitud al sector público CAE.

En cuanto al apartado 2 de este artículo 15, se inserta una previsión genérica de garantizar el uso habitual del euskera, sin perjuicio del castellano, cuando la actividad objeto de subvención implique un trato directo con los ciudadanos y ciudadanas. En este sentido, hemos de reiterar lo señalado acerca del carácter genérico del mandato que puede llegar a imponer obligaciones respecto al uso del euskera no procedentes por razón de la actividad a desarrollar (así, por ejemplo, un premio literario en castellano). Entendemos más apropiado que el mandato deje a las bases reguladoras o el acto de otorgamiento de la subvención el establecimiento de parámetros para el uso del euskera, previendo en el proyecto que, las bases, la convocatoria o el acto de otorgamiento de subvenciones podrá contemplar el establecimiento de parámetros de uso del euskera a fin de garantizar la cooficialidad lingüística en las actividades que cuenten con financiación pública procedente de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de este Decreto.

III. VERTIENTE ORGANIZATIVA

- Desde el prisma organizativo cuya vertiente, igualmente, corresponde analizar a esta Oficina hemos de hacer mención a las previsiones referidas a la Comisión de Coordinación de las Administraciones Públicas (HAKOBA) contenidas en el Capítulo IV del proyecto (artículos 44 a 49).

Se configura como un órgano colegiado con "el fin de intensificar la colaboración entre las entidades del sector público vasco que desarrollan actuaciones relacionadas con la normalización lingüística" (artículo 44.1 del proyecto) y la función de "coordinar la actuación institucional en el ámbito de la normalización lingüística y, por otra parte, identificar las actuaciones prioritarias en esta materia para desarrollarlas de manera conjunta" (artículo 45 del proyecto). Se prevé su adscripción al Departamento del Gobierno Vasco en materia de política lingüística, sin integrarse en su estructura jerárquica" (artículo 44.2).

El detalle de las funciones como contenido, igualmente requerido por la LSPV (artículo 20.4, apartado b) resulta, ciertamente, exigua sin llegar a concretarse bajo qué fórmulas o actuaciones concretas va a desarrollar la única función asignada. En relación a tales funciones y sin perjuicio del parecer de la COJUA hemos de recordar que las funciones y competencias que cada una de las Instituciones ostentan son irrenunciables sin que quepa una actuación conjunta que pueda desdibujar la responsabilidad o capacidades que cada una de ellas haya de ejercer de tal forma que sugerimos que se omita el término conjunto que bien puede ser sustituido por fórmulas colaborativas o en su caso, por la búsqueda de una mayor eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus respectivas competencias.

La memoria económica efectúa una exigua justificación de la creación del órgano colegiado como el que se configura bajo la denominación HAKOBA sin llegar a efectuar ninguna previsión de índole económica al respecto. En tal sentido, no llega a señalar cuál sea la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento. La determinación de este extremo que viene requerida por el artículo 20.4 apartado c, de la LSPV, debiera ser subsanada en todo caso, entendiendo por nuestra parte que la previsión contenida en el artículo 44.2 in fine del proyecto de decreto en la que se señala que "el apoyo administrativo y a la gestión del órgano colegiado se realizará con los medios humanos y materiales existentes en el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística debe conducir a entender que las necesidades de índole presupuestarias asociadas al funcionamiento de este órgano vendrán imputadas a las dotaciones presupuestarias ordinarias de la Viceconsejería de Política Lingüística y de los órganos dependientes de la misma; extremo que no obvia la necesidad de identificar cuál vaya a ser la dependencia orgánica que deberá afrontar los costes que puedan surgir.

En tal sentido, la composición del mismo integrada prácticamente en su totalidad por Altos Cargos de las Administraciones autonómicas, forales y locales, determina que los costes asociados a su participación serán financiados por cada una de ellas. Son excepciones a tal pauta la incorporación de un representante de EUDEL y otro de UEMA, ambas asociaciones privadas integradas por entidades públicas. Los costes asociados a la participación de estos representantes deberán venir sufragados por las entidades representadas que, a su vez, cuentan con los recursos de sus asociados o las subvenciones que puedan percibir.

La memoria económica, asimismo, alude a la delimitación de este órgano con las funciones del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales (órgano de configuración legal establecida en el artículo 83 de la LILE). En tal sentido, ha de evidenciarse que el alcance de las actuaciones en materia de normalización lingüística tal y como vienen delimitadas en el proyecto van más allá del ámbito local cuya cooperación institucional con los ámbitos autonómicos y forales no sería, pues, el cometido único de esa nueva Comisión; esto es, la centralidad de la labor coordinadora se refiere a los tres ámbitos institucionales sin priorizar ninguno de ellos. Ello no obstante, entendemos que, tal y como prevé el artículo 20.5 de la LSPV, debiera reflejarse una adecuada delimitación de este órgano con las funciones atribuidas al Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales que hemos de evidenciar que se trata de un órgano de configuración legal.

Por lo demás, una vez señalada la necesidad de reflejar con suficiente concreción cuáles vayan a ser los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, entendemos que, entre los créditos ordinarios que ya tiene dotados cualquiera de las dependencias orgánicas dependientes de la Viceconsejería de Política Lingüística; añadimos la idoneidad de delimitar con suficiencia que el ejercicio de funciones será desempeñado con pleno respeto a las que tiene atribuidas el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

 Otro aspecto de índole organizativo que requiere un análisis es el relativo al Registro de Acreditaciones de Perfiles Lingüístico al que alude la Disposición adicional primera (DA1) y al Registro de Perfiles Lingüísticos de la Viceconsejería de Política Lingüística al que la alude la Disposición adicional segunda (DA2).

Hemos de apreciar en primer lugar que ninguna de ambas denominaciones es coincidente con la del Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE) que fue creado por Decreto 222/2016, de 16 de octubre. Este RUTCE se creó como dependencia adscrita al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística (el de Cultura y Política Lingüística en este momento), con un ámbito de aplicación circunscrito acorde al del Decreto 86/1997. Resulta, pues, evidente que la ampliación del ámbito de aplicación de la herramienta de perfiles lingüísticos a otras entidades de ésta y otras Administraciones Públicas impone la necesidad de reconfigurar este Registro, ampliando, al menos, su ámbito de aplicación.

El expediente del proyecto de decreto resulta exiguo en cuanto a este tema sin que aparezcan claramente expuestas las razones que llevan a una reconfiguración en los términos proyectados en lugar de una mera adaptación del vigente RUTCE a las nuevas necesidades. De hecho, la doblen nomenclatura empleada en la DA1 y DA2 nos lleva a pensar que se pretenden establecer dos registros diferenciados uno dependiente del IVAP (DA1) y otro dependiente de la Viceconsejería de Política Lingüística (DA2).

Hemos de apreciar, en consecuencia con lo señalado la deficiencia que supone no abordar en detalle la creación de las nuevas dependencias así como la omisión a todos los efectos del Decreto 222/2016 sin que de la Memoria económica llegue a concluirse la necesaria concreción de los créditos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento, al menos, del correspondiente al IVAP, por cuanto el previsto dependiente de la Viceconsejería de Política Lingüística hemos de pensar que subsumirá los del actual RUTCE. La ausencia de una derogación expresa del Decreto 222/2016 conduce a una mayor oscuridad en relación a esta cuestión por cuanto no parece compatible la supervivencia del mismo sin perjuicio de no preverse la oportuna sucesión de la actividad, contenidos y medios asignados al mismo en favor del que surge de la DA2, incluidas las responsabilidades inherentes a la información y datos ya contenidos en el actual RUTCE.

La única razón que podemos concluir a la existencia de ambos Registros viene asociada al cauce de acreditación de los perfiles lingüísticos reservándose para el cauce del artículo 27 del proyecto (convocatoria ordinaria o extraordinaria del IVAP) los inscribibles en el Registro del IVAP y los acreditados por el cauce de los artículos 28 y 29 (procesos de selección o provisión y, comprobación y evaluación del conocimiento del euskera en los puestos de trabajo) los inscribibles en el Registro de la VPL.

Ante la ausencia de una suficiente justificación de la medida, la duplicidad de registros y, no obstante la delimitación funcional por razón del cauce de acreditación, además de evidenciar la ausencia de los necesarios créditos presupuestarios a tales efectos, hemos de señalar la ausencia de un análisis de eficacia y eficiencia en la medida que fundamente la razonabilidad de la misma. Toda vez que ambos principios constituyen fundamentos esenciales de la actuación administrativa no cabe validar la opción proyectada por cuanto además de incrementar los recursos destinados a un mismo fin (certificar la acreditación de los perfiles lingüísticos) duplica los esfuerzos de medios humanos y materiales requeridos sin que a los efectos de los usuarios suponga ninguna ventaja añadida. Hemos de pronunciarnos, pues, de manera desfavorable a la medida proyectada de generar los dos registros contemplados en la DA1 y DA2 tanto por la ausencia de una justificación razonada, como por la ausencia de una concreción de créditos destinados a

los mismos, así como de un elemental análisis de medios humanos y materiales requeridos a tal fin.

Así las cosas, apuntamos la idoneidad de revisar el Decreto 222/2016 ajustándolo a las nuevas necesidades todo ello, sin perjuicio de reflexionar acerca de cuál sea la dependencia adecuada para su gestión y llevanza (ya sea la actual VPL o el IVAP).

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se da traslado del presente informe al Departamento de Cultura y Política Lingüística, a fin de que se incorpore al expediente tramitado.